

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 21 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Karoll Andrea González Moran** en contra de la **Universidad Manuela Beltrán**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, habeas data, a la autodeterminación y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El 6 de julio de 2022 dirige una carta ante la **Universidad Manuela Beltrán** solicitando el reingreso al 4º semestre de la carrera de ingeniería biomédica, el día 14 de julio recibe respuesta donde llega a un acuerdo de pago para continuar con sus estudios, para lo cual realiza un abono a la matrícula.
2. Con ocasión al acuerdo de pago, solicita a la **Universidad** se le permita la inscripción de materias, sin embargo, debido a problemas con la plataforma de la Universidad no le es posible la inscripción de materias a pesar de los reiterados comunicados para que se le permita dicha inscripción.
3. Debido a la imposibilidad de continuar con sus estudios por problemas atribuidos a la **Universidad** señala que radicó un derecho de petición el día 5 de septiembre de 2022, solicitando el reembolso del dinero aportado como abono de matrícula para inscribirse en otra institución universitaria, sin embargo, considera no le han dado solución a su solicitud.

PRETENSIONES

La accionante **Karoll Andrea González Moran** peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, habeas data, a la autodeterminación y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

De igual forma se peticiona que se ordene a la **Universidad Manuela Beltrán** la devolución del dinero abonado y que se corrija el reglamento de la universidad por ser inconstitucional por no contemplar de manera clara la devolución de dineros por concepto de matrícula.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Universidad Manuela Beltrán

La representante legal de la **Universidad** accionada allegó informe señalando, que la accionante es estudiante de la universidad adscrita al programa de Ingeniería Biomédica, que el día 5 de septiembre de 2022 instauró ante la Universidad un derecho de petición mediante el cual solicitaba el reembolso del 100% de la matrícula, en respuesta emitida el día 18 de septiembre de 2022 se indicó a la actora que no es posible la devolución del dinero por cuanto se excedieron los términos establecidos en el reglamento de la universidad no obstante, de manera discrecional se decide reservar el dinero para el siguiente año académico, esta respuesta fue enviada el día 21 de septiembre de 2022 a la dirección de correo electrónico kandreggo02@gmail.com.

Por lo antes expuesto, indica que remitió respuesta clara, suficiente y de fondo a lo solicitado por la accionante, distinto es que ésta no esté conforme con la respuesta suministrada, ahora bien, frente la inscripción de materias y atención virtual y telefónica recibida por la actora, arguye que para la inscripción de materias esta se debía realizar de manera presencial en la dirección del programa académico cursado, como lo hicieron todos los estudiantes del programa no obstante, la accionante informó a la Universidad que no le era posible acercarse a las instalaciones por lo que requería atención virtual la cual se le brindo pero al no poder agendar las asignaturas en la jornada que la señora **Karoll González** necesitaba, se le informó nuevamente que debía acercarse de manera presencial a las instalaciones de la dirección del programa de ingeniería biomédica.

La actora finalmente se dirige a la dirección del programa académico y cuando se le colabora para que pueda inscribir materias, ninguna se ajustaba al horario solicitado por ésta, ya que necesitaba que la inscripción de las materias se hiciera completamente en la jornada diurna, debido a esto decide retirarse del programa académico. Con relación a ese particular la Universidad trae a colación el artículo 14 literales c y d del reglamento el cual establece que:

“ARTÍCULO 14. INSCRIPCIÓN DE CURSOS. Para cada período lectivo el estudiante inscribirá el número de crédito establecidos según las materias del respectivo semestre en su plan de estudios. El valor del crédito académico adicional será el que fije el Consejo Superior para cada período lectivo. (...) c. La inscripción de cursos estará sujeta a su modalidad, a la disponibilidad de cupos y a la oferta de horarios. d. Los cursos se iniciarán con un mínimo de 15 estudiantes.”

En adición a lo estipulado taxativamente, se debe mencionar que la disposición está plenamente justificada si se tiene en cuenta que dentro del proceso de oferta académica de la institución la inscripción de estudiantes a sus diferentes asignaturas depende, entre otras, de la modalidad del programa, de la apertura de

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

los cursos con el número mínimo de 15 estudiantes, también a los cupos máximos que se pueden aceptar en punto de la naturaleza de las asignaturas, a las fechas de las legalizaciones de las matrículas por parte de los estudiantes, a la cantidad de estudiantes que en orden de prelación realizan el trámite de inscripción de las asignaturas y a la disponibilidad docente en las diferentes jornadas.

Lo anterior significa, que si un estudiante por algunas de las circunstancias descritas no puede inscribir una o varias de las asignaturas de su plan de estudios en la jornada deseada, es claro que no existe fundamento reglamentario que lleve a la institución a variar la asignación de la jornada en que hubiere quedado la asignatura de que se trate, pues como bien se menciona, el proceso de construcción de la oferta académica es dinámica semestre a semestre y de acuerdo a la demanda que de la asignatura en interés se tenga por parte de la comunidad estudiantil. De ahí que, si en el caso en particular de la estudiante una de las asignaturas de su plan de estudios quedó en una jornada distinta a la habitual, es claro que obedeció al agotamiento de cupos en la jornada diurna y a la inscripción tardía de asignaturas dentro del presente semestre.

De ahí que señalar desacuerdo relacionado con la inscripción de asignaturas, en jornada distinta a la habitual como motivo para solicitar la devolución de recursos, tampoco es de recibo para la institución educativa; máxime cuando la estudiante ya ha cursado 3 semestres académicos anteriores, en los que ha debido conocer a cabalidad las disposiciones establecidas en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes, conoce a cabalidad el proceso de inscripción de asignaturas al inicio de cada semestre y, además, debía conocer el término de presentación oportuna para que procediera favorablemente alguna devolución de recursos.

Por todo lo expuesto, considera que la Universidad a la que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues ha actuado conforme a la constitución, la Ley y el reglamento bajo el cual se rige.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

Ministerio de Educación Nacional

El representante del Ministerio informa que frente a la entidad que representa, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se tiene injerencia frente a la autonomía universitaria de la que gozan las instituciones de educación superior, como es el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Por todo lo anterior, el Ministerio solo cumple funciones de vigilancia e inspección las cuales no anulan ni coartan la autonomía universitaria y no es ilimitada, ya que solo se rige mediante las reglas que fije el legislador, en ese sentido considera que el ente Ministerial no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, en consecuencia, solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Karoll Andrea González Moran** aportó la copia su cédula, solicitudes enviadas a la Universidad y copia de la comunicaciones y respuestas ofrecidas por la universidad.

Por su parte, **la parte accionada Universidad Manuela Beltrán** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó reglamento estudiantil, respuesta al derecho de petición presentado por la actora, soporte de la respuesta al derecho de petición, nota de crédito, correo electrónico e historial académico para inscripción de la accionante. El **Ministerio de Educación Nacional** no allegó ningún soporte probatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

*criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)”⁴. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”⁵

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere

⁴ Artículo 15 de la Constitución Política.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*⁶

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁷

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

⁶ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁷ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

El Derecho a la educación y el principio de autonomía Universitaria

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: *(i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social.* Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: *(i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho”⁸.*

De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, la Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “*autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión*

⁸ T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

*social y de su función institucional*⁹. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.

Naturaleza de los reglamentos estudiantiles y armonización que deben guardar con las garantías mínimas fundamentales

La Constitución Política de 1991 (Art. 69), hizo un reconocimiento expreso a la autonomía universitaria, como un atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de educación, que permite *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”*¹⁰

Esta garantía constitucional, ha dicho la guardiana de la Constitución, plantea en el ámbito universitario dos dimensiones. La primera orientada a que cada claustro universitario determine su concepción ideológica y la segunda encaminada a la designación de directivas y organización interna desde el punto de vista administrativo, académico y presupuestal *“como reflejo de su singularidad.”*¹¹

Asimismo, la honorable Corte Constitucional, ha entendido los reglamentos universitarios, como *“(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (…).”*¹²

Dentro de los diferentes aspectos que son objeto de regulación reglamentaria, uno de ellos que es de vital importancia y que se constituye en garantía del debido proceso, es el relativo al establecimiento de pautas orientadoras en el procedimiento disciplinario, entre otras, tipo de sanciones, términos para cada una de las etapas, recursos, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades universitarias cuando se presenten conflictos internos, buscando en últimas evitar actuaciones arbitrarias o abusivas y en todos los eventos deberán ser compatibles con las normas constitucionales que se refieren a garantías individuales.

La jurisprudencia, ha considerado que el desconocimiento por parte de los estudiantes de los estatutos universitarios, acarrea las consecuencias que en él se consagran, como manifestación de la dimensión de la educación como derecho-deber. Esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, en tanto *“la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.”*¹³

⁹ Ibid.

¹⁰ T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-974 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis

¹² T-515 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ T-933 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Universidad Manuela Beltrán**, vulneró los derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición, habeas data, a la autodeterminación y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política, de la señora **Karoll Andrea González Moran**, por cuanto no le ha realizado la devolución del dinero de la matrícula semestre 2022-2 que fue solicitado el pasado **3 de agosto de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **3 de agosto de 2022** la señora **Karoll Andrea González Moran** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Universidad Manuela Beltrán**, solicitando puntualmente:

(...) “la devolución del abono que realicé de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para la matrícula del cuarto semestre, toda vez que no se logró concluir el proceso de inscripción de materias y no me dieron una pronta solución a este inconveniente”. (...)

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Universidad Manuela Beltrán**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada, el día 18 de septiembre de 2022 y la misma había sido enviada el día 21 de septiembre avante al correo electrónico kandrego02@gmail.com

El Despacho señala en primer lugar, que lo dicho por la parte accionada **Universidad Manuela Beltrán** es verificable en el documento 05. Correo envío pdf.

Y Como respuesta la Universidad Manuela Beltrán informa:

(...) “en materia de devolución de dineros pagados por los estudiantes por concepto de matrícula el RDDE en su Art. 10 reza literalmente:

“ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN O RESERVA. El valor pagado por concepto de matrícula o de cualquier derecho académico no podrá ser reembolsado, ni reservado, ni transferido a otra persona, salvo que solicite la devolución con ocho (8) días de antelación a la iniciación de clases. En este caso se devolverá el 50% del valor de la matrícula, o se aplazará el 100% del valor de la matrícula para el siguiente semestre. PARÁGRAFO. El desconocimiento o incumplimiento de los deberes estudiantiles contenidos en este reglamento, no podrán alegarse como excusa para solicitar devolución de los dineros de matrícula y otros derechos. Nadie puede alegar su propia culpa.” (Resaltado Fuera de Texto)

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

En alcance a lo estipulado taxativamente, se agrega que esta disposición se justifica plenamente a partir del perfeccionamiento del contrato de matrícula, tal y como lo dispone el artículo 34 de la misma reglamentación, cuyo tenor literal señala que **“La matrícula tiene carácter de contrato bilateral celebrado entre la Institución y el estudiante, por el cual la primera se compromete a impartir al segundo, durante un periodo académico determinado, la enseñanza contemplada en los programas académicos y el estudiante a asistir a clases puntualmente, a rendir las pruebas reglamentarias, y las que el docente realice, y a cumplir” (...)**

(...) *“En ese contexto, el calendario académico para el semestre 2022-2 estableció que el inicio de clases fue el 1 de agosto de 2022, por lo que el plazo máximo para que eventualmente hubiese procedido la reserva al ciento por ciento (100%) o devolución al cincuenta por ciento (50%) en los términos del precitado Art. 10, fenecía el 23 de julio de 2022 del mismo año.*

Así, al analizar tales disposiciones en su caso en particular, se encuentra que solicitó la devolución de recursos por primera vez el 5 de agosto 2022; es decir, después de fenecido el término oportuno para que procediera devolución al 50% o la reserva al 100%; situación que torna improcedente acceder de manera favorable a su solicitud y, en principio, se debe negar, tal y como quedó consignado en la respuesta emitida desde la dirección financiera de la UMB el día 25 de agosto de 2022.

No obstante, la UMB de manera discrecional, excepcional y como apoyo académico a su situación particular, ha decidido autorizar a su favor la reserva al ciento por ciento (100%) del dinero pagado por concepto de matrícula, correspondientes a la suma de \$1,300,000, instrumentada mediante la nota crédito No. C-001-00000005359, del 7 de septiembre de 2022, para uso con fines únicamente académicos dentro del año siguiente y en servicios académicos ofertados por la institución.

Se evidencia de lo anterior, que la respuesta al derecho de petición fue emitida y enviada a las direcciones de correo electrónico kandrego02@gmail.com el día 21 de septiembre de 2022, de manera clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado por la estudiante, en cumplimiento de los contenidos de la Ley 1755 de 2015; quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Universidad Manuela Beltrán** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, el reparo de la actora y la solicitud de la devolución del dinero cancelado por concepto de matrícula semestre 2022-2, radica en el hecho de que no le fue posible inscribir la totalidad de las materias del semestre en el horario diurno, pues se le dificulta ver las materias en horario de la noche debido a que reside en el Municipio de Facatativá, de lo anterior, obra en el expediente de tutela que la actora solicitó la inscripción de materias a través de la atención brindada en el aplicativo Microsoft Teams, no obstante, no fue posible la inscripción de 4 materias en el horario de la mañana debido a que ya no había cupo para en ese horario, entonces solo podía inscribir un total de 3 materias en la mañana de las 7 materias que debía ver en el semestre, y una vez la accionante se acerca a las instalaciones de manera presencial tampoco fue posible que le ayudaran con una solución para poder ver

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

todas las materias en el horario predilecto por ésta, señala además que los contenidos del reglamento estudiantil no son claros y que se transgrede con éste garantías constitucionales y legales de los estudiantes.

Por su parte la Universidad accionada informa al Despacho, que no fue posible la inscripción de las 4 materias pendientes en el horario de la mañana debido a que, por la gran cantidad de alumnos, las inscripciones de la mañana se coparon totalmente y solo quedo disponible el horario ofertado por la universidad para esas materias en el horario nocturno, adicional a que la inscripción se hizo de manera tardía por la estudiante así las cosas, trae a colación lo establecido en reglamento estudiantil así:

Por una parte, la inscripción de cursos que se encuentra regulada en el artículo 14 donde se señala textualmente en el literal c. *La inscripción de cursos estará sujeta a su modalidad, a la disponibilidad de cupos y a la oferta de horarios. y d. Los cursos se iniciarán con un mínimo de 15 estudiantes.*”

Así también, arguye que en los casos en que se solicite la devolución de dinero o reserva se ha establecido en el artículo 10 del mismo reglamento lo siguiente: **ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN O RESERVA.** *El valor pagado por concepto de matrícula o de cualquier derecho académico no podrá ser reembolsado, ni reservado, ni transferido a otra persona, salvo que solicite la devolución con ocho (8) días de antelación a la iniciación de clases. En este caso se devolverá el 50% del valor de la matrícula, o se aplazará el 100% del valor de la matrícula para el siguiente semestre. PARÁGRAFO. El desconocimiento o incumplimiento de los deberes estudiantiles contenidos en este reglamento, no podrán alegarse como excusa para solicitar devolución de los dineros de matrícula y otros derechos. Nadie puede alegar su propia culpa”.*

Así las cosas, es claro el reglamento estudiantil adoptado por la **Universidad Manuela Beltrán**, aunado a que la estudiante se matriculó a esta institución universitaria desde el año 2020 por lo tanto, debería tener conocimiento del mismo así como de los términos para elevar solicitudes como la que se ha cuestionado mediante este amparo constitucional, también es claro que desde que la estudiante eligió esta **Universidad** se acogió al reglamento y los contenidos que allí se contenían, valga decir que frente a la inscripción de materias en los diferentes horarios que oferta la Universidad, la señora **Karoll Andrea González Moran** debió prever que al no poder hacer la inscripción de materias en la modalidad virtual, debió dirigirse de inmediato a las instalaciones del programa de Ingeniería Biomédica, de esta manera agotar todas las posibilidades para lograr la inscripción de las materias en el horario diurno, no obstante, esto solo sucedió cuando ya le informaron que solo quedaba cupo para inscribir las 4 materias pendientes en el horario de la noche, por lo anterior, no se verifican vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al habeas data y a la autodeterminación, pues cuando decidió firmar matrícula con la universidad, se sometió a su reglamento y las estipulaciones que allí se establecieron frente a la inscripción de materias, situación que desde el año 2020 la estudiante debía tener conocimiento, como lo hacen en igualdad de condiciones todos los estudiantes al ajustarse al cronograma y a los cupos ofrecidos por la universidad para cada jornada, o en su lugar, acercarse de manera presencial en el menor tiempo posible a la **Universidad** para inscribir materias y alcanzar a que todas la quedaran en el horario por ella escogido, pero esto no se

Radicación: No. 2022-147
Accionante: Karoll Andrea González Moran
Accionada: Universidad Manuela Beltrán
Decisión: No Tutelar

comprueba en la documental probatoria de este expediente de tutela.

Finalmente, frente a la devolución de dinero, la solicitud se elevó extemporánea de conformidad con los plazos establecidos en el ya mencionado reglamento, por lo cual no se verifica trasgresión a la constitución o la Ley y por el contrario, es el ejercicio válido del principio de la autonomía Universitaria que tiene la institución de conformidad con el artículo 69 de la Norma Fundamental, tampoco se vulnera el derecho a la educación de la estudiante, pues la universidad determinó que ese dinero pagado y que se reclama por medio de esta acción de tutela, será aplicado para el próximo semestre una vez la accionante proceda con su solicitud de matrícula e inscripción de materias. En consecuencia este estrado judicial no tutelarán los derechos fundamentales aquí deprecados.

Teniendo en cuenta que el **Ministerio de Educación Nacional** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora se desvinculará de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, habeas data y autodeterminación invocados por **Karoll Andrea González Moran** en contra de la **Universidad Manuela Beltrán**, por cuanto los mismos no han sido quebrantados conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Ministerio de Educación Nacional** como se señaló en este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e117da7af8609b463c136347bf6048be54031d5ffb4c934275d16376949652**

Documento generado en 21/10/2022 08:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**